

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ZACUALPAN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con el Punto, Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Zacualpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de que manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se cubrieron las cantidades adeudadas y si está de acuerdo con los cálculos realizados por el referido Poder Estatal para efecto del pago de intereses o lo que a su derecho conviniera; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el diez de octubre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en términos del apartado cuarto de la presente ejecutoria. --- TERCERO. Se declara la invalidez de los actos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz consistentes

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2016

en la falta de entrega de los recursos correspondientes al mes de septiembre de dos mil dieciséis del FISM-DF y cierto monto relativo al FORTAFIN-A-2016, todo ello en términos de los apartados octavo y noveno de la presente ejecutoria..”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“IX. EFECTOS

100. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos del FISM-DF (correspondientes al mes de septiembre de dos mil dieciséis) y los recursos relativos al FORTAFIN-A-2016 por el monto de \$3'150,000.00 (tres millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), así como el pago de intereses que se hayan generado en ambos casos.

101. Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre ese saldo insoluto desde que tenían que ser entregados hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones..

102. Por lo que hace al pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue:

a) En torno al FISM-DF, debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente).

b) Por su parte, en relación con el FORTAFIN, el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes de la entrega de los recursos correspondientes de la Federación al Ejecutivo Estatal (fecha que deberá especificarse y atestiguar por la autoridad al momento de dar cumplimiento a la sentencia³), al ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las referidas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.”

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el uno de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁴.

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ-3631/07/2019 y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el once de julio de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del

³ En el expediente no existe constancia de la entrega de los recursos del FORTAFIN-A (destinados al municipio actor) por parte del Ejecutivo Federal al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz. Sin embargo, como se advierte del apartado del estudio de fondo, la condena a la entrega se hace con motivo de la confesión realizada por el propio Ejecutivo Estatal y al no existir una prueba que contradiga dicha confesión.

⁴ Tal como se advierte de la foja 296 del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2016

conocimiento que el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, realizó dos transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, por distintas cantidades, haciendo un total de **\$5,519,899.39** (Cinco millones quinientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 39/100 M.N.) por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

En ese sentido, mediante proveído de uno de agosto de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado en el domicilio señalado en autos, tal como se advierte a foja 327 del expediente en que se actúa, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

No obstante lo anterior, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados por el Poder Ejecutivo Estatal, se cubrieron las cantidades adeudadas, y si está de acuerdo con los cálculos realizados para el pago de intereses, o lo que a su derecho conviniera; dicho proveído le fue notificado nuevamente vía Minter al Municipio actor en su residencia oficial el nueve de enero de dos mil veinte⁵, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna.

Así, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de \$1,248,326.21 (Un millón doscientos cuarenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 21/100 M.N.) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM-DF) correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis y \$3,150,000.00 (Tres millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N) del Fondo de Fortalecimiento Financiero A (FORTAFIN

⁵ Tal como se advierte de la foja 403 del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2016

A) dos mil dieciséis, así como las cantidades de \$318,323.18 (Trecientos dieciocho mil trescientos veintitrés pesos 18/100 M.N.) y \$803,250.00 (Ochocientos tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de los cuales corresponde al monto de los intereses de los citados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM-DF), así como del Fondo de Fortalecimiento Financiero A (FORTAFIN A) dos mil dieciséis, respectivamente, sin que el Municipio actor, haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁶, 46, párrafo primero, y 50⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁸, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de dos mil diecinueve⁹.

En tales condiciones, una vez que cause estado el presente auto, con fundamento en los artículos 44¹⁰ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

⁶ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁷ **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁸ Tal como se advierte de las fojas 294 a la 297 del expediente en que se actúa.

⁹ Registro número 28793, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1760 y siguientes.

¹⁰ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2016

Considerando Segundo¹¹ y artículo 9¹² del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto¹³ del citado Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **120/2016**, promovida por el Municipio de Zacualpan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/JAE. 19

¹¹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹³ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T20:40:13Z / 18/08/2020T15:40:13-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	15 74 10 ae ac 4d 5b 03 42 e5 51 5c f6 04 27 2c ed 09 1d f9 28 ba d0 81 0c 04 f6 47 6e 7c f4 c8 af 91 53 03 2a bf 59 43 b5 93 92 f7 d9 66 47 cc 22 d2 16 ec 59 e4 2d 54 b4 e4 39 c4 06 39 a3 b6 52 81 62 9e 95 29 d7 c3 1d a5 43 be 43 c8 28 10 ac e6 b5 66 e0 13 56 b5 d6 9d c2 51 d0 9b 98 38 49 34 f4 d7 18 18 08 c6 41 23 ea 8b d5 72 c1 df ff ff 80 73 31 d8 bf 82 67 62 d5 29 ad a9 22 6b c5 cb 9e ab dc 16 cb 2d 78 71 41 bb 7d 15 18 ab 7c e7 fa 2b da 89 fe 1b 92 b7 f2 50 c0 87 5e 61 92 b6 29 51 ea 09 e9 12 66 e6 bd 23 26 86 28 ef b7 e2 95 99 07 05 21 11 00 06 41 57 93 94 61 a3 7d 36 0b 08 45 48 fa 39 0d e5 9b 91 46 f5 8a 1c b9 1a 03 51 7e 67 e6 6d 48 c7 47 43 6b 90 e5 6d 18 f9 78 34 63 9b 46 02 72 68 8e 25 9b ed f9 a1 a6 9b 18 32 b9 07 19 80 07 cf 57 a0 37 82 db 39			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T20:40:14Z / 18/08/2020T15:40:14-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T20:40:13Z / 18/08/2020T15:40:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3276492			
	Datos estampillados	6AA2F51390780136C9A381F8AB0D5F5A1F90B7F5			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:52:24Z / 17/08/2020T22:52:24-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7d fe 26 c6 ff 9e 3d 96 e3 5b 5a 86 50 1b ce 3d 06 24 59 48 f3 ed ee df 20 3d e1 3c d1 c8 90 19 a9 ee c1 9b a5 36 9c 9e 02 fd 79 93 a8 2c 18 f4 9b 6c fa d0 36 84 b4 0a d2 61 ef 2f 99 79 14 ff 08 47 c3 ca 23 b8 95 0d 2a 40 82 04 ec 5c 13 6a 9d 16 f9 22 b3 c2 b7 11 4c 00 3a b5 fc 0f 83 03 5e 9e 0b ba cb e4 55 d8 a5 fb 76 83 0a 25 a4 4c f4 e6 10 ce 03 75 1b c4 f4 4a b5 83 e5 a3 be 6c f2 44 27 1d 96 20 d3 da 93 4e e4 04 ab 0f 05 5d 46 66 57 5a 5b b7 cd 79 57 13 4d 9c c8 18 c4 b6 43 99 cd 5f 9e 64 c4 90 c4 09 57 c2 3d cd 5b 9b b8 b4 cf 38 d5 24 cb 82 65 36 68 dc b0 ec 4a bc a6 d5 36 bf a6 b0 93 3a 7f 2e 31 f3 5c c7 cb 95 61 bd dd 7e ec b0 f2 92 19 8b 85 bf 8b 69 a4 02 d7 e1 16 99 84 56 b5 08 23 fb 6b f6 67 80 d1 d4 62 f9 c4 dc 5f 86 e2 f9 0a 36 94 c9 19 4e 59 ad			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:52:25Z / 17/08/2020T22:52:25-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:52:24Z / 17/08/2020T22:52:24-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3275115			
	Datos estampillados	8F813DC9AE9A5B3F98C1DB10A69F231CB3253323			